

Estimado señor:

Nuevamente nos dirigimos a usted en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, relativa a la demanda de accesibilidad universal para las personas que viven en las Residencias xxxx, sector La Paterna, de Las Palmas de Gran Canaria.

En su informe del pasado 5 de septiembre de 2014, señalaba entre otras cosas las siguientes: 1. La imposibilidad técnica de realizar obras en el interior del edificio; 2. La realización de un estudio técnico para colocar un salva-escaleras exterior pero sin presupuesto para ejecutar la obra; 3. Las gestiones para reactivar el expediente municipal, rechazado en el año 2006, que permita realizar las obras.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

### ***Primera.- La accesibilidad como derecho de las personas con discapacidad***

Tanto la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo Instrumento de Ratificación se publicó en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 21 de abril de 2008, estando en vigor para nosotros desde el 3 de mayo de ese mismo año e incorporado por tanto a nuestro derecho interno, como el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad; empoderan a la accesibilidad o como derecho y condición indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades.

A partir de este nuevo marco legal, se convierte en una obligación de los poderes públicos la de **adoptar** cuantas medidas sean necesarias para asegurar la accesibilidad universal, al medio urbano y rural, los transportes, las edificaciones, los espacios de uso público, los servicios públicos, la información, la cultura, etc.

### ***Segunda.- Financiación de las adaptaciones:***

Sobre la financiación de las actuaciones en materia de accesibilidad, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ya citado, en su artículo 34 viene a señalar que las administraciones públicas, deben habilitar en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan, y al mismo tiempo, deberán fomentar la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

Obligación la anterior, que ya viene recogida en nuestra Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, así como en su Reglamento (Decreto 227/1997, de 18 septiembre). Contemplando ambos textos legales, dentro de las medidas de fomento de la accesibilidad y para la supresión de barreras, la creación de un Fondo Público para la Supresión de Barreras, que debe figurar en los presupuestos de esta comunidad autónoma, estableciéndose periódicamente las cantidades que estarán destinadas a programas específicos de eliminación de obstáculos para el logro de la accesibilidad universal de los espacios y edificaciones.

Con carácter general, establece también nuestra normativa territorial y para todas las administraciones públicas canarias, la obligación de consignar en sus presupuestos ordinarios, las partidas necesarias para conseguir la accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

### ***Tercera.- Fondo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras***

De acuerdo el art. 23.3 y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 8/1995, la totalidad de las cantidades que pasen a constituir el Fondo para la Supresión de Barreras, quedarán afectadas al presupuesto de gastos de la Consejería competente en materia de asuntos sociales, es decir, de la que depende esa empresa pública que usted dirige.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V. I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

### **RECOMENDACIÓN**

- Adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la accesibilidad al parque de viviendas públicas construidas, atendiendo a los criterios de viabilidad técnica que se establezcan para cada actuación.
- Acudir al Fondo para la Supresión de Barreras, con el fin de financiar cofinanciar las actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las viviendas promovidas por esa empresa pública, en caso de no existir disponibilidad en los propios presupuestos de VISOCAN.
- Cumplir con la obligación legal de consignar en los presupuestos de esa empresa pública, la partida o partidas necesarias para la promoción y el fomento de la accesibilidad universal.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario,

deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.